

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me dice:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Victoriana López Lumbreras, fugada de la Sala de presos del hospital de Zaragoza, es natural de Sales (Granada), 28 años, viuda, estatura 1'500 metros, pelo y cejas rubio, nariz y boca regulares.»

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se servirán proceder á la busca y captura de la fugada de referencia.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 152.

Secretaría.—Negociado 4.º

Solicitada por el Ayuntamiento de Carrión de los Condes la concesión de la Cruz de Beneficencia en favor del vecino del mismo pueblo Don Acisclo Piña Blasco, en atención al espontáneo y caritativo desprendimiento que tiene de sus intereses entregando cuantiosas sumas para

obras de reconocida caridad y utilidad, se hace público por la presente circular, de conformidad con lo establecido en el art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de dichos actos.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Vista la consulta que V. S. se sirvió hacer á este Ministerio en su escrito de 19 de Noviembre último sobre los casos que ordinariamente se presentan, y que se refieren:

1.º Reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja por no habérseles notificado el fallo de la Comisión por el Ayuntamiento que ordenó la práctica de algunas diligencias y la presentación de determinados documentos.

2.º Omisión por parte de los Ayuntamientos de acompañar á los expedientes respectivos los justificantes necesarios para probar la alegación que se propone en la forma que prescribe la ley.

3.º Falta de presentación de documentos en los plazos concedidos para presentarlos, bien por extravío en el correo ó por morosidad en los comisionados ó en los Ayuntamientos.

4.º Deficiencias en el personal de las oficinas, tanto de los Ayuntamientos como de la Comisión, involuntarias de ordinario, dado el número de expedientes y el número de oficios, comunicaciones, certificados,

informaciones, reclamaciones y solicitudes que se manejan, y que, cuando cede el grueso del trabajo y todos los papeles tienen la debida colocación, se encuentran; pero que expirados los plazos concedidos para su presentación, no pueden producir los efectos oportunos por haber sido fallados dentro de los términos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que la ley y el reglamento tienen medios de corregir todas las omisiones que se cometan, y castigar las originadas por negligencias ó malicias, supliendo el celo é inteligencia de dichas Comisiones todo lo que sea posible.

2.º Que cuando por esas causas ú otras no imputables á los mozos aparezcan deficiencias en los expedientes, debe la Comisión mixta, antes de fallar éstos, disponer que se subsanen en el plazo señalado al efecto.

3.º Que si después de fallado el expediente resultase que aparecen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiese servido para modificar éste, la Comisión mixta, si los mozos interponen recurso de alzada, podrá en su informe hacer constar la realidad de los hechos, acompañando al mismo aquellos antecedentes, y cuando los mozos no interpongan dicho recurso, podrá la referida Comisión elevar el caso, con todos sus antecedentes, en consulta á este Ministerio, solicitando la reforma de sus acuerdos; y

4.º Que en ningún caso pueden volver las Comisiones mixtas sobre sus acuerdos, que sólo este Ministerio, en virtud del art. 137 de la ley

de Reclutamiento, tiene facultades para modificar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

(*Gaceta del día 10 de Diciembre.*)

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

## Á LAS CORTES.

Desde que en 1884 se formularon las peticiones obreras del Congreso en aquel año verificado, ha preocupado la atención de los Poderes públicos y de la Comisión de Reformas sociales la necesidad de conciliar la protección debida al infortunio de la infancia y á la debilidad de la mujer, cuando por falta de recursos han de buscar su subsistencia la mujer y el niño en la fábrica, en el taller ó en la mina, con una libertad de trabajo que no les prive de emplear con fruto su actividad y sus fuerzas.

El sincero deseo de poner algo útil y práctico en la obra que viene preparándose desde la fecha indicada

ha determinado al Gobierno de S. M. á redactar y presentar este proyecto de ley, después de haber consultado y atendido en su parte más importante las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Reformas sociales. En él aparecen unidas materias que, si anteriormente fueron objeto de dos proyectos distintos, pueden y deben por su analogía é íntimo enlace, ser tratadas en uno, como lo hizo Inglaterra, al comenzar su legislación obrera, con la *Ley de protegidos*.

La prohibición del trabajo á los menores de diez años; la duración de las tareas de los que, pasando de esta edad, no hayan alcanzado aún la plenitud del desarrollo físico; la proscripción de los trabajos penosos é insalubres para la mujer y el niño; la higiene de los talleres; la separación de sexos en las fábricas y lugares de trabajo, y las garantías de la instrucción infantil, son los problemas á que procura dar solución el presente proyecto de ley.

No pretende el Ministro que suscribe haber acertado en asunto de tanta magnitud, ni aspira á otra cosa que á solicitar de las Cortes presten á necesidades universalmente sentidas la atención preferente que demandan, dotando con urgencia al país de las llamadas *Leyes de trabajo*.

A ese fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### SOBRE EL TRABAJO DE LA MUJER Y DE LOS NIÑOS.

Artículo 1.º Los niños de ambos sexos, menores de diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo en establecimientos mercantiles, fábricas, fundiciones, construcciones, talleres, minas y buques, siéndoles tan sólo permitidas las ocupaciones que tengan por objeto el aseo, la conservación y el cuidado de los locales donde se ejerza la industria y el comercio.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Desde los catorce á diez y seis años podrán ser empleados en el trabajo los jóvenes de ambos sexos durante ocho horas en los establecimientos industriales y diez en los mercantiles, interrumpidas por descansos no inferiores en su duración total á hora y media.

Art. 3.º Queda prohibido á los menores de catorce años todo trabajo nocturno.

Art. 4.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

- 1.º Todo trabajo subterráneo.
- 2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación

de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres, ó en cualquiera otra clase de trabajos que ofrezcan peligro para su vida, salud ó moralidad.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 1.º de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el art. 2.º de esta ley para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo aunque revista el caracter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Art. 6.º Las mujeres mayores de diez y seis años no podrán ser sometidas á trabajos cuya duración total diaria exceda de diez horas y que no se hallen interrumpidas por descansos de menos de dos horas en su totalidad, ni que tengan lugar de noche y en Domingo y días festivos, salvo las excepciones contenidas en el artículo 7.º que sean perjudiciales al organismo femenino.

Art. 7.º Podrá autorizarse el trabajo nocturno de los jóvenes y menores de veintitres años y mayores de diez y seis:

1.º En las industrias que por razones técnicas exijan la continuidad de la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya expendición deba verificarse por la mañana.

3.º En los trabajos de reconocida urgencia y cuya omisión lleve consigo irreparables ó graves perjuicios.

Los menores comprendidos en este artículo no podrán trabajar más de seis y ocho horas respectivamente, con descansos no inferiores en su totalidad á una hora.

Art. 8.º La autorización á que se refiere el artículo anterior se concederá por el Gobierno, sus Delegados ó Autoridades á quienes competan estas funciones, con arreglo á los reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Art. 9.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños el sostenimiento de una, pudiéndose deducir del salario de éstos la parte indispensable para la remuneración de la enseñanza.

Art. 10.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las cuatro semanas posteriores al alumbramiento.

Art. 11.º No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes ó mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 12.º Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 13.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y Autoridades que estime conveniente, determinará los trabajos é industrias á que se refieren los artículos 4.º y 7.º de la presente ley.

Art. 14.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos. En caso de reincidencia se impondrá en su límite máximo.

Art. 15.º El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictará en el término de seis meses los reglamentos necesarios para su ejecución.

Art. 16.º Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros ó de patronos ó mixta, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria á que ella se refiera.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.  
—El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comisión Permanente de la misma.  
Contaduría.

Subasta del alumbrado por medio del petróleo en la Cárcel nueva de Audiencia por todo el año de 1900.

La Comisión Provincial, aceptando las bases propuestas por la especial de la Exema. Diputación proponiendo los medios con arreglo á los que ha de suministrarse el alumbrado á la nueva Cárcel de Audiencia, y con vista del presupuesto formado por el Arquitecto, acordó por unanimidad en sesión del día 6 del actual, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, anunciar este servicio bajo el tipo máximo de 3.647 pesetas y con las condiciones generales siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Señor Don Eduardo Junco, representante de la Asamblea para este efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, que asciende á la cantidad de 183 pesetas.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta con el recargo del 20 por 100 del impuesto transitorio, y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado, que presentará al Señor Presidente, sujetándose la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase....., que acompaña, se compromete hacer el servicio del alumbrado de la Cárcel de Audiencia provincial durante el año natural de 1900, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

4.º Terminada la lectura de los pliegos, y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto de la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicio.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si

Día 30 de Noviembre de 1899.—Año económico de 1899 á 1900.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
					Pesetas	Cts.	
Rentas y censos. . . . .	4137	»	691	13	»	3445 87	
Portazgos y barcajes. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Donativos, legados y mandas. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Repartimiento. . . . .	458249	»	88931	»	»	369318 »	
Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Beneficencia. . . . .	5872	50	1015	25	»	4857 25	
Ingresos extraordinarios. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Arbitrios especiales. . . . .	22947	57	»	»	»	22947 57	
Empréstitos. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Enajenaciones. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Resultas. . . . .	»	»	29559	87	29559	87	
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	15815	66	15815	66	
Reintegros. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Intereses de demora. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Ampliación. . . . .	»	»	118633	68	118633	68	
	491206	07	254646	59	164009	21	
					400568	69	
<b>PAGOS.</b>							
Administración provincial. . . . .	97859	57	24955	87	»	72903 70	
Servicios generales. . . . .	21881	73	6703	45	»	14678 28	
Obras obligatorias. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Cargas. . . . .	9597	»	990	98	»	8606 02	
Instrucción pública. . . . .	13874	»	2603	65	»	11270 35	
Beneficencia. . . . .	245225	77	37617	71	»	207608 06	
Corrección pública. . . . .	23601	»	2082	28	»	21518 72	
Imprevistos. . . . .	8000	»	1602	22	»	6397 78	
Nuevos establecimientos. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Carreteras. . . . .	59615	»	8553	32	»	51061 68	
Obras diversas. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Otros gastos. . . . .	12052	»	5372	10	»	6679 90	
Resultas. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»	»	»	»	»	
Ampliación. . . . .	»	»	132746	55	132746	»	
	491206	07	228228	13	132746	»	
						400724 49	
<i>Existencia en Caja.</i> . . . .	»	»	31418	46	»	»	

Palencia 30 de Noviembre de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 5 de Diciembre de 1899.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**ESTACIÓN ENOLÓGICA.**

El próximo día 15 del corriente, tendrá efecto en las oficinas de esta Estación una subasta de cuatro lotes de vinos con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL el día 22 del pasado mes de Noviembre, haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Los lotes son los que en el pliego ya citado figuraban con los números siete, once, trece y catorce.

2.ª Se rebajan los precios de tasación en un 10 por 100, admitiéndose las posturas que cubran el tipo que resulte de hacer la indicada rebaja.

3.ª Los pliegos de propuestas se admitirán en las oficinas de esta Estación en sobres cerrados que serán presentados hasta la una de la tarde del día 14, y previéndose que para todos los efectos de la subasta que ha de efectuarse, regirá el pliego de condiciones ya citado y que apareció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha 22 del pasado mes de Noviembre.

Palencia 11 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Director, Francisco A. Estrada.

**Juzgado municipal de Palencia.**

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Sánchez Rodríguez, de 49 años de edad, natural de Badajoz y sin residencia fija, de ocupación sastre, y á Adolfo Ortiz, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, el cual se hospedó durante los tres primeros días del mes de Septiembre último en compañía del Alfredo Sánchez en la casa de Urbano Hijosa Torio, en esta población, á fin de que comparezcan en este Juzgado, calle Zapata, núm. 9, el día dos de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, con objeto de prestar declaración como denunciados en juicio de faltas por dedicarse á juegos prohibidos, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.ª El servicio de alumbrado se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que median, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 29 del decreto tantas veces citado, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, pago de los derechos de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y otros cualesquiera que las leyes encomienden.

8.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 9 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.—Teodoro García Crespo.

Desde el 18 del actual y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.—Teodoro García Crespo.

el caracter de permanentes, y las candilejas de tres bujías destinadas á las celdas de los reclusos tres horas en el invierno y una en el verano por cada noche.

4.ª La temporada de invierno se cuenta desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, y la de verano desde el 16 de Mayo á 30 de Septiembre, ó sea 227 días la primera y 138 la segunda.

5.ª El contratista á quien se adjudique el alumbrado de la Cárcel, tendrá también á su cargo la provisión de petróleo, tubos y mechas que se necesiten en las dependencias de la Diputación á los mismos precios que los de la Cárcel, como igualmente la colocación de cristales y cuantas obras de hojalatería precisen la Asamblea Provincial y sus Establecimientos durante el año natural de 1900, por el que se saca á subasta este servicio.

6.ª Si por no reunir los aparatos las condiciones necesarias ó por la mala calidad del aceite mineral se observaran defectos en el alumbrado, queda facultada la Administración provincial para adquirir á costa del contratista cuanto se necesite para que el servicio se realice normalmente.

7.ª Los pagos se verificarán por trimestres vencidos, descontando las multas que por incumplimiento del servicio le imponga al contratista la Junta de Prisiones, y mediante certificación del Director de la Cárcel de haberse cumplido fiel y buenamente el servicio de alumbrado en el Establecimiento.

8.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 9 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Palencia 12 de Diciembre de 1899.—Teodoro García Crespo.

**DIRECCION**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

## Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Adjudicadas al Ayuntamiento de esta villa las fincas que á continuación se expresan, por débitos de la contribución territorial de este distrito, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico de 1893-94, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Agosto de 1893, cuyas adjudicaciones tuvieron lugar en 13 de Octubre y 19 de Noviembre de 1894, aprobadas por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 5 y 7 de Enero siguiente, y transcurridos con exceso los plazos señalados para el retracto de dichas fincas sin que los deudores le hayan solicitado, el Ayuntamiento, en virtud de acuerdo del mismo, llevó á efecto la incautación de las fincas mencionadas, mandando se procediese á la venta de las mismas en pública subasta, previa tasación de aludidas fincas por la Comisión de Hacienda en unión del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, lo cual verificado que ha sido, se señaló para la subasta mencionada el día 27 del actual de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta localidad con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, obrante en este Ayuntamiento; cuyas fincas, divididas en dos quifiones, con la tasación de ellas son las siguientes:

### Quifión núm. 1.

Una tierra que perteneció á Emeterio García, donde llaman Enebrillo, de cabida de 2 cuartas, ó sean 17 áreas 94 centiáreas; linda N. de Matías Rebollo, E. de Ignacio García, S. camino y O. la de herederos de Gumersindo Miguel; tasada en 125 pesetas y 38 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Francisco Rodríguez, donde llaman Veguilla, de cabida de 4 cuartas, ó sean 35 áreas 88 centiáreas; linda N. camino, E. y O. la de Demetrio Ortega y S. la de Gumersindo Rebollo; tasada en 8 pesetas y 50 céntimos.

Otra tierra que perteneció al mismo, donde llaman Blanquera, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas 91 centiáreas; linda N. la de Demetrio Ortega, E. camino, S. la de Plácido Esguevillas y O. la de Cándido Cobarrubias; tasada en 6 pesetas y 50 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Ignacio García, donde llaman Enebrillo, de cabida de 2 cuartas, ó sean 17 áreas y 94 centiáreas; linda N. la de Matías Rebollo, S. y E. camino y O. la de herederos de Gumersindo Miguel; tasada en 16 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Matías Diez, donde llaman Enebrillo, de cabida de 2 cuartas, ó sean 17 áreas 94 centiáreas; linda N. la de Matías Rebollo, S. y E. camino y O. la de Ignacio García; tasada en 14 pesetas.

Otra tierra que perteneció á la

testamentaria de Santiago Rebollo, donde llaman Vínculo, de cabida de una cuarta y 50 estadales, ó sean 13 áreas 45 centiáreas; linda N. la de Valeriano Diez, E. la de Segundo Rebollo, S. la de herederos de Gumersindo Miguel y O. la de Felipe Castrillo; tasada en 44 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Gregorio Prieto, donde llaman Villegero, de 2 cuartas y 50 estadales, ó sean 22 áreas y 42 centiáreas; linda N. camino de la Fuente del pago, S. camino de Quintana, E. tierra de José Rodrigo y O. la de Victoriano Esguevillas; tasada en 19 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Emeterio García, en dicho pago, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas 91 centiáreas; linda N. y E. la de Ignacio García y S. camino; tasada en 30 pesetas y 50 céntimos.

Este quifión está tasado en venta en 163 pesetas y 88 céntimos, apreciado en renta en 6 pesetas y 56 céntimos, capitalizado por dicha renta en 147 pesetas y 60 céntimos y sale á subasta por el tipo de su tasación en venta.

Nota. El quifión anterior satisfará por derechos de expediente y de subasta 10 pesetas.

### Quifión núm. 2.

Una tierra que perteneció á Plácido Esguevillas, donde llaman Carre-Villegero, de cabida de una cuarta y 50 estadales, ó sean 13 áreas 45 centiáreas; linda N. y E. camino, S. la de José García Rebollo y O. reguera; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Ignacio García, donde llaman Pellegrera, de cabida de una obrada, ó sean 53 áreas 83 centiáreas; linda N. camino de Monte Mayor, S. de Tomás Escribano, E. la de Catalina González y O. la de Cándido Cobarrubias; tasada en 12 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Francisco Rodríguez, donde llaman Cru-cetillas, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas y 91 centiáreas; linda N. la de Crispulo Delgado, E. la de herederos de Benito de Rodrigo y O. la de Plácido Esguevillas; tasada en 12 pesetas.

Otra tierra que perteneció á Gregorio Cantero, donde llaman Cañuelo, de cabida de 5 cuartas, ó sean 44 áreas y 85 centiáreas; linda N. y S. caminos, E. tierra de Domingo Esguevillas y O. la de Matías Santamaría; tasada en 10 pesetas y 50 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Luisa Pastor, donde llaman Fuente la Hoya, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas y 91 centiáreas; linda N. arroyo, E. camino, S. de Juana Peña y O. de Miguel Royuela; tasada en 8 pesetas y 25 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Mariano García, donde llaman Cañuelo, de cabida de 4 cuartas, ó sean 35 áreas y 88 centiáreas; linda N. majuelo de José García Rebollo, O. tierra de Romualdo Delgado y E. la de Julian

Rebollo; tasada en 15 pesetas y 25 céntimos.

Otra tierra que perteneció á María Rebollo, donde llaman Cerrillos, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas y 91 centiáreas; linda N., E. y O. ejidos y S. senda; tasada en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Basilio Herrero, donde llaman Carrizal, de cabida de una obrada, ó sean 53 áreas y 83 centiáreas; linda N. ejidos, S. arroyo y E. carrera; tasada en 3 pesetas 75 céntimos.

Otra tierra que perteneció á Enrique Prieto, donde llaman Bosque, de cabida de una obrada, ó sean 53 áreas y 83 centiáreas, antes majuelo de 2.000 cepas; linda N. y E. cañada, S. de Desiderio Pérez y O. de Juan García; tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Un majuelo que perteneció á Justo López, donde llaman Majuar, de cabida de 3 cuartas, ó sean 26 áreas y 91 centiáreas, con 800 cepas; linda N. de Agustín Merino, S. tierra de D. Francisco González, E. camino y O. tierra de D.<sup>a</sup> María Dolores Martínez; tasado en 20 pesetas y 50 céntimos.

Este quifión está tasado en venta en 128 pesetas y 50 céntimos, apreciado en renta en 5 pesetas y 14 céntimos, capitalizado por dicha renta en 115 pesetas y 65 céntimos, y sale á subasta por el precio de su tasación en venta.

Nota. El quifión anterior satisfará por derechos de expediente y de subasta.

Para tomar parte en el remate es condición precisa que el licitador ha de depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, 7 pesetas 50 céntimos.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta y el rematante verificará el pago del importe del remate tan pronto como le sea notificada la adjudicación del mismo, siendo de su cuenta suplir los títulos de las fincas, así como también los gastos consiguientes á la venta por todos conceptos.

Las fincas se enajenan libres de toda carga y gravamen conocido y el comprador no tendrá derecho á reclamar por falta de cabida en las fincas, quedando el sobrante, si le hubiere, á su favor, pues se venden por la que resulta del expediente.

Villahán 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Julian González.—P. S. M., El Secretario, Román Villafuella.

## Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Acordado por este Ayuntamiento para el día 18 del actual el dar principio al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales y sendas que cruzan este término, se hace saber á los terratenientes de este término por medio de este anuncio, para que pue-

dan presenciar dicho deslinde, según determina el art. 74 del reglamento de ganadería y servidumbres pecuarias.

Mazuecos 1.º de Diciembre de 1899.—El Alcalde accidental, Miguel Ibáñez.—El Secretario, Perfecto Revilla. 3-3

## Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Por acuerdo de la Corporación municipal que presido se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 850 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con más 150 pesetas también anuales por la confección de apéndices y repartimientos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los correspondientes certificados de aptitud legal para el desempeño del cargo.

Itero de la Vega 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Eustasio Abad.

## Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia fecha de hoy se anuncian las vacantes de las plazas de Guarda municipal y del ganado mayor de esta villa, que se vienen desempeñando hoy interinamente, con el sueldo anual de 350 pesetas la primera, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda por los dueños del ganado á virtud de repartimiento formado como en años anteriores á realizarlo en el mes de Septiembre.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes dentro del término de ocho días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en esta Alcaldía, y será admitido aquél que reúna mejores condiciones y las presente de personal necesario para el desempeño y custodia del ganado.

Villaherreros 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Valles.

## Anuncios particulares

### ARRIENDO DE PASTOS

Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 14

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.